



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrado Ponente CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
San José de Cúcuta, treinta (30) de mayo de dos mil trece (2013)

Ref: Radicado : 54-001-23-33-000-2013-00188-00  
Acción : Nulidad Electoral  
Actor : Doiler Ortiz Prada  
Contra : Carlos Alberto Jaimes Fernández

En el estudio de admisibilidad de la demanda, encuentra la Sala que la misma deberá ser rechazada, conforme lo siguiente:

**1. ANTECEDENTES**

1.- El señor Doiler Ortiz Prada, a través de apoderado, formula demanda en el ejercicio del medio de control de Nulidad Electoral, con el objeto que se declare:

*“1º.- Que es Nula la elección de **CARLOS ALBERTO JAIMES FERNÁNDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.226.683 expedida en Cúcuta quien fue nombrado como **CONCEJAL** del municipio de Cúcuta para el período constitucional del 2012 a 2015, como consta en el Acta de Posesión de la Sesión Ordinaria del 02 de enero de 2012 la cual adjunto a la presente, por haber incurrido en la causal 5ª del artículo 275 de la Ley 1437 de 2011 y por estar incurso en inhabilidad contemplada en el artículo 40 de la Ley 617 de 2000, que tenía al momento de ser inscrito y posteriormente elegido en los comicios electorales del 30 de octubre de 2011, para ejercer como tal para el período 2012 – 2015.*

*2º.- Que como consecuencia de lo anterior, deberá aplicarse la reglamentación de ley para que éstos casos se ha dispuesto en la Constitución Nacional y en las normas establecidas, para su reemplazo en la curul del Honorable Concejo de Cúcuta.”*

**2. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA SALA**

Sobre el término de caducidad para el medio de control de nulidad electoral, el artículo 164 del CPACA, señala:

*“Artículo 164. **Oportunidad para presentar la demanda.** La demanda deberá ser presentada:  
(...)*

*2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*

a) Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo electoral, el término será de treinta (30) días. Si la elección se declara en audiencia pública el término se contará a partir del día siguiente; en los demás casos de elección y en los de nombramientos se cuenta a partir del día siguiente al de su publicación efectuada en la forma prevista en el inciso 1º del artículo 65 de este Código.

En el estudio del caso, advierte la Sala que se está demandando la elección del señor Carlos Alberto Jaimes Fernández como concejal del municipio de Cúcuta para el período constitucional 2012 - 2015.

De folios 9 al 24 del expediente obra en copia auténtica, el Acta de Sesión Ordinaria del 2 de enero de 2012, en la cual tomaron posesión los concejales, para el período 2012 – 2015, dentro de los cuales se encuentra el demandado, Carlos Alberto Jaimes Fernández (fl. 11).

Ahora bien, aunque no se tiene certeza de la fecha exacta del acto administrativo que declaró la elección del concejal Carlos Alberto Jaimes Fernández, ni de su notificación, sí se encuentra probado que tomó posesión de este cargo el día 2 de enero de 2012, por lo que no hacen falta mayores consideraciones para concluir que a la fecha de presentación de la demanda, 27 de mayo de 2013, existe una evidente caducidad del medio de control de nulidad electoral.

Cabe anotar que respecto de la caducidad prevista en los asuntos electorales, la Sección Quinta del Consejo de Estado, en el auto del 13 de septiembre de 2012, proferido dentro del proceso radicado con el número 05001-23-31-000-2012-00764-01, el cual fue instaurado con el objeto que se declarara la nulidad del acto administrativo que declaró la elección del doctor Aníbal Gaviria Correa como alcalde de Medellín, para el período comprendido entre el 1 de enero de 2012 y el 31 de diciembre de 2015, al resolver el recurso de apelación interpuesto en contra del auto que rechazó la demanda por presentarse caducidad, señaló:

*“El referido término de caducidad tiene la característica de ser brevísimo con el fin de garantizar, de la manera más expedita, la legitimidad de los candidatos que hubieren resultado elegidos para los diferentes cargos de elección popular.*

*Específicamente el término de caducidad de la acción electoral fue pensado por el legislador como uno objetivo de forma tal que el referido fenómeno acaeciera por el simple paso del tiempo, tal y como lo explicó el Tribunal en la Providencia recurrida. En efecto, si hubiere sido distinta la intención del legislador, habría utilizado una técnica diferente en la redacción de la norma como la que opera en materia de procedimiento civil cuando el artículo 90 de dicho estatuto regula la “Interrupción de la prescripción, inoperancia de la caducidad y constitución en mora”.*

*Lo anterior, para Luis Recaséns Siches<sup>1</sup>, materializa dos de los más importantes fines funcionales del derecho, estos son, los de otorgar seguridad jurídica y legitimar el poder público.*

<sup>1</sup> Introducción al estudio del derecho. RECASENS SICHES, Luis. Editorial Porrúa México.

Recordemos que para Recasens el derecho no tiene finalidades concretas o particulares, sino que implica ideas de finalidades funcionales, las cuales son plenamente universales. Así, el autor hace consistir las funciones o fines funcionales del derecho en: a) **otorgar certeza y seguridad**; b) resolver los conflictos de intereses; y c) organizar, **legitimar** y restringir del **poder político**.

De esta manera, los términos de caducidad, contrario a restringir o limitar el derecho, están concebidos para que el mismo pueda cumplir su fin funcional.”

Así las cosas, y de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 169 del CPACA, la decisión no puede ser otra que la de rechazar la demanda interpuesta por el señor Doiler Ortiz Prada, a través de apoderado, en contra del concejal Carlos Alberto Jaimes Fernández, por cuanto resulta evidente que el medio de control de nulidad electoral se encuentra caducado.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, Sala de Decisión No. 3

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda incoada por el señor Doiler Ortiz Prada, a través de apoderado, en contra del concejal Carlos Alberto Jaimes Fernández, conforme lo expuesto en la parte motiva.

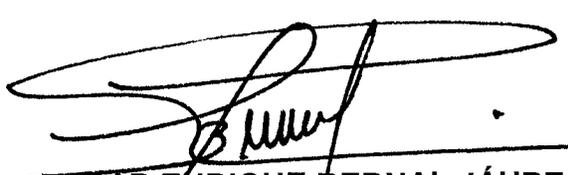
**SEGUNDO:** En firme esta providencia **devuélvase los anexos de la demanda** sin necesidad de desglose y **archívese** el expediente.

**TERCERO: RECONÓZCASE** personería para actuar al doctor Oscar Lizcano Caicedo como apoderado del señor Doiler Ortiz Prada, conforme y en los términos del poder que obra a folio 3 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(La anterior providencia fue aprobada en Sala de Decisión No. 3 del 30 de mayo de 2013)

  
**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
Magistrado

  
**EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**  
Magistrado

  
**MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ**  
Magistrada